



Asamblea General

Distr. general
21 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados	4
Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía	4
A. Normas generales	4
Artículo 50. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes	4
Artículo 51. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable	4
Artículo 52. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado	5
Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y al reembolso de los gastos	5
Artículo 54. Derecho del otorgante a obtener información	6
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	6
Artículo 55. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar	6
Artículo 56. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	7



	Artículo 57. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar	8
	Artículo 58. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados	8
Sección II.	Normas sobre determinados tipos de bienes: derechos y obligaciones de los terceros obligados.	9
A.	Créditos por cobrar.	9
	Artículo 59. Protección del deudor de un crédito por cobrar	9
	Artículo 60. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar.	9
	Artículo 61. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	10
	Artículo 62. Excepciones y derechos de compensación del deudor de un crédito por cobrar	11
	Artículo 63. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	12
	Artículo 64. Modificación del contrato originario.	12
	Artículo 65. Reintegro de los pagos efectuados por el deudor de un crédito por cobrar	12
B.	Títulos negociables.	13
	Artículo 66. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable.	13
C.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	13
	Artículo 67. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria	13
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	14
	Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable.	14
E.	Valores no intermediados	14
	Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado	14
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía real.	15
A.	Normas generales	15
	Artículo 70. Derechos posteriores al incumplimiento	15
	Artículo 71. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento	15
	Artículo 72. Medidas otorgables en caso de incumplimiento	17
	Artículo 73. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	17
	Artículo 74. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución.	18
	Artículo 75. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado.	19

Artículo 76. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado	20
Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado	21
Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer que el primero adquiera el bien gravado	21
Artículo 79. Derechos adquiridos sobre un bien gravado	22
B. Normas sobre determinados tipos de bienes.	23
Artículo 80. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados	23
Artículo 81. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un crédito por cobrar	23

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 50. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

1. El artículo 50 se basa en la recomendación 110 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 14 y 15), que está basada a su vez en el artículo 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 tiene por objeto reiterar el principio de la autonomía de las partes consagrado en el artículo 3. La finalidad del párrafo 2 es conferir fuerza de ley a los usos y prácticas mercantiles, que podrían no ser reconocidas generalmente en todos los Estados.
2. Salvo en el caso de determinadas normas imperativas previstas en el capítulo VI (véanse el art. 3, párr. 1, y los arts. 51, 52 y 70, párr. 3), se otorga a las partes plena libertad para adaptar su acuerdo de garantía y sus usos y prácticas a la operación de que se trate, a fin de facilitar el logro de sus respectivos objetivos comerciales con la mayor eficacia y eficiencia posibles. Así pues, otros artículos del capítulo VI son normas facultativas y se aplican cuando las partes no hayan estipulado otra cosa en el acuerdo de garantía. Por ese motivo, no se incluyó aquí la referencia a la posibilidad de que las partes hayan acordado otra cosa que figura en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y las disposiciones de la Convención sobre la Cesión de Créditos en que se inspiran las disposiciones de este capítulo (véanse, por ejemplo, el artículo 55, la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y el artículo 12 de la Convención sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 51. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

3. El artículo 51 se basa en la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 24 a 31). En él se establece la norma de que el otorgante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien corporal (que, conforme a la definición del art. 2, apartado jj), abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados) deben actuar con diligencia razonable para conservar el bien y mantener su valor. Cualquier otra persona que esté en posesión de un bien gravado también puede estar obligada, con arreglo a otra ley, a actuar con diligencia razonable para conservar los bienes gravados.
4. Lo que constituya “diligencia razonable” en cada caso concreto dependerá de la naturaleza del bien gravado. Es decir que esa expresión puede tener distintos significados según se aplique a bienes de equipo, existencias, cosechas o animales vivos. Si bien en la mayoría de los casos la conservación de la integridad física de un bien corporal tiene por efecto mantener su valor, en esta norma también se reconoce que la obligación de mantener el valor de un bien puede ir más allá de conservar su integridad física. Por ejemplo, si un acreedor garantizado tiene la

posesión de acciones no intermediadas materializadas de una sociedad, puede estar obligado, en determinadas circunstancias, a ejercer ciertos derechos que le confieren esas acciones a fin de proteger esos derechos. En todo caso, el deber de mantener el valor de los bienes gravados solo podrá abarcar medidas que estén bajo el control de la persona que tenga la posesión de esos bienes.

5. El artículo 51 debería leerse junto con una norma jurídica aplicable a los valores similar a la prevista en el artículo 5, párrafo 1, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, que reconoce al acreedor garantizado el derecho a utilizar los valores que obren en su poder, y la relación entre ambas disposiciones debería interpretarse a la luz de las normas interpretativas de la ley aplicable (con arreglo a la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, una “garantía financiera” puede consistir en “efectivo”, “derechos de crédito” o “instrumentos financieros”, y los “instrumentos financieros” pueden ser valores intermediados o no intermediados, siempre y cuando sean “negociables en el mercado de capitales” o “normalmente negociados”).

Artículo 52. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

6. El artículo 52 se basa en las recomendaciones 112 y 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 35 a 39). En él se dispone que, al extinguirse una garantía real, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien gravado deberá devolverlo al otorgante (con respecto a la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación o de cancelación, véase el art. 20, párrs. 1 b) y 3 c), de las Disposiciones Modelo relativas al Registro). Por lo general se considera que una garantía se extingue cuando se paga o cumple de otro modo íntegramente la obligación garantizada y no existen más compromisos de conceder crédito al deudor.

7. El artículo 52 no se refiere expresamente a la obligación del acreedor garantizado de retirar toda notificación que haya enviado al deudor del crédito por cobrar. Sin embargo, el otorgante está protegido en ese aspecto por los artículos 57, párrafo 2, y 77, párrafo 2 b), que exigen al acreedor garantizado que entregue al otorgante cualquier remanente del producto que haya recibido. Cabe señalar también que: a) el artículo 52 no se aplica a los créditos por cobrar ni a otros bienes incorporeales porque no pueden ser objeto de posesión física (véase el art. 2, apartado z)); y b) la cuestión de si, en el marco del ejercicio de un derecho de utilización, el acreedor garantizado debe entregar valores no intermediados equivalentes en sustitución de los valores gravados originalmente que haya recibido queda a criterio de las partes y se rige por otra ley (véase, por ejemplo, el art. 5, párr. 2, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera).

Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y al reembolso de los gastos

8. El artículo 53 se basa en la recomendación 113 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 50 a 65). En él se establece que un acreedor garantizado no solo tiene determinadas obligaciones (descritas en los artículos 51 y 52), sino también ciertos derechos. De acuerdo con el párrafo 1 a), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tiene derecho a que se le reembolsen los gastos razonables en que incurra para conservar el bien de conformidad con el artículo 51. Con arreglo al párrafo 1 b), todo acreedor

garantizado que esté en posesión de un bien gravado puede hacer un uso razonable de él, siempre y cuando destine los ingresos que ese uso genere al pago de la obligación garantizada con el bien.

9. Por último, conforme al párrafo 2, el acreedor garantizado tiene derecho a inspeccionar el bien gravado cuando este esté en posesión del otorgante. Dado que a este artículo se le aplica la norma general relativa al deber de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable establecida en el artículo 4, el derecho a realizar una inspección solo puede ejercerse en momentos en que sea comercialmente razonable y de manera comercialmente razonable. La aplicación de esta norma depende de las circunstancias. Por ejemplo, en casos extremos, como cuando el deudor haya incurrido en incumplimiento o el acreedor garantizado tenga motivos para creer que el estado físico del bien constituido en garantía corre peligro, o que el bien se ha sacado o está a punto de sacarse del Estado en que se encuentra, podrá justificarse que el acreedor garantizado exija una inspección inmediata.

Artículo 54. Derecho del otorgante a obtener información

10. El artículo 54 es una disposición nueva que tiene por objeto conferir al otorgante (que no sea un cedente puro y simple de un crédito por cobrar) el derecho a obtener información de un acreedor garantizado (que no sea un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar) acerca de la cuantía de la obligación garantizada o de los bienes gravados en un momento determinado. Esa información puede ser necesaria si el otorgante tiene interés en obtener un crédito garantizado con bienes que ya están gravados y el posible tercero acreedor solicita esa información (esto no se aplica al cedente de un crédito por cobrar, ya que este no conserva ningún derecho sobre ese crédito y, por consiguiente, no puede constituir una garantía real sobre él con arreglo al art. 6, párr. 1). El Estado promulgante tal vez desee hacer extensivo ese derecho a los terceros acreedores (por ejemplo, los acreedores judiciales). Otras cuestiones, como las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no atienda a una solicitud de información o no proporcione información exacta, se dejan al arbitrio de otra ley.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 55. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar

11. El artículo 55 se basa en la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párr. 73), que está basada a su vez en el artículo 12 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se establece que, cuando un otorgante constituye una garantía real sobre un crédito por cobrar, debe hacer una serie de declaraciones ante el acreedor garantizado en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía. En particular, con arreglo al párrafo 1, el otorgante debe declarar que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía real sobre el crédito por cobrar a favor de otro acreedor, y que el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer excepciones ni derechos de compensación respecto de dicho crédito (por ejemplo, que el otorgante cumplirá plenamente el contrato que dio origen al crédito y todo otro contrato que haya celebrado con el deudor).

De conformidad con el párrafo 2, el otorgante no debe afirmar (ya que eso escapa a su control) que el deudor tiene o tendrá capacidad para pagar el crédito.

12. En el artículo 55 no se incluyó, como en la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la declaración de que el otorgante tiene derecho a constituir una garantía real, para no dar a entender que este artículo se aplica únicamente a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar. En consecuencia, el asunto deberá resolverse de conformidad con las normas generales del derecho de los contratos. No obstante, cabe señalar que, aunque se haya celebrado un acuerdo de intransmisibilidad entre un otorgante y un acreedor garantizado, el otorgante sigue teniendo derechos sobre el crédito por cobrar y puede gravarlo, de manera que puede constituir una garantía real sobre él (véanse el art. 6, párr. 1, y el documento A/CN.9/885, párr. 77).

**Artículo 56. Derecho del otorgante o del acreedor
garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar**

13. El artículo 56 se basa en la recomendación 115 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 74 y 75), que está basada en el artículo 13 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se dispone que, cuando se constituye una garantía real sobre un crédito por cobrar, tanto el otorgante como el acreedor garantizado tienen derecho a enviar al deudor del crédito una notificación de la existencia de la garantía e instrucciones de pago, pero que, una vez recibida la notificación por el deudor, solo el acreedor garantizado puede enviar instrucciones de pago (con arreglo al art. 60, tanto la notificación como las instrucciones de pago surten efecto únicamente cuando las recibe el deudor del crédito por cobrar).

14. Cabe señalar que se hace una distinción entre el concepto de instrucciones de pago y el de notificación porque: a) una notificación puede no contener instrucciones de pago (por ejemplo, porque el acreedor garantizado puede haber obtenido el control de la cuenta bancaria del otorgante en que los deudores de los créditos por cobrar deberán efectuar el pago conforme a las instrucciones del otorgante); b) es posible que no se envíe ninguna notificación (por ejemplo, porque se trata de una operación de facturaje sin notificación o descuento de facturas sin notificar); y c) el acreedor garantizado tal vez tenga la necesidad de modificar sus instrucciones de pago y, por lo tanto, puede haber más de un juego de instrucciones de pago.

15. En el párrafo 2 se establece que las notificaciones que se envíen en contravención de lo dispuesto en un acuerdo celebrado entre el otorgante de la garantía real y el acreedor garantizado serán eficaces, de todos modos, a los efectos del artículo 62, que impide que el otorgante, tras recibir la notificación de la garantía, oponga determinados derechos de compensación respecto del crédito por cobrar que hubiera podido invocar después de recibir la notificación (véase el párr. 35 *infra*).

Artículo 57. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

16. El artículo 57 se basa en la recomendación 116 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 76 a 80), que está basada a su vez en el artículo 14 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Los cambios introducidos tienen por objeto aclarar el texto, no modificar el principio en que se inspira. El artículo establece el derecho del acreedor garantizado a recibir el producto de un crédito por cobrar sobre el que tenga una garantía real frente al otorgante de esta.

17. En el párrafo 1 se dispone que, independientemente de que se haya enviado o no una notificación de la garantía real al deudor del crédito por cobrar, el acreedor garantizado tiene derecho a: a) retener lo que haya recibido en concepto de pago total o parcial del crédito, así como los bienes corporales (por ejemplo, existencias) que se le devuelvan en relación con el crédito; b) recibir lo entregado al otorgante en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan al otorgante); y c) recibir lo entregado a un tercero en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan al otorgante), si su derecho goza de prelación con respecto al de ese tercero.

18. En el párrafo 2 se recoge la práctica habitual en el contexto de las operaciones garantizadas con respecto a créditos por cobrar, en que el acreedor garantizado puede tener derecho a cobrar el importe total del crédito adeudado más los intereses devengados conforme al contrato o a la ley, pero tiene que dar cuenta del saldo que quede una vez satisfecha la obligación garantizada y entregarlo al otorgante (véase también el art. 77, párr. 2).

Artículo 58. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

19. El artículo 58 se basa en la recomendación 246 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (párrs. 223 a 226). En esta disposición se reconoce la eficacia de todo acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual y el acreedor garantizado en el que se estipule que este último podrá adoptar las medidas que se requieran para mantener el valor de la propiedad intelectual, como hacer las inscripciones registrales necesarias (por ejemplo, inscribir los derechos en un registro de patentes) y tomar medidas para impedir que terceros vulneren esos derechos.

20. Si bien los artículos 3 (Autonomía de las partes) y 51 (Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable) pueden ser, en general, suficientes para dar al acreedor garantizado la posibilidad de tomar esas medidas, el artículo 58 se ha incluido en la Ley Modelo porque, en el contexto de los derechos de propiedad intelectual, normalmente esos derechos corresponden al titular de la propiedad intelectual.

Sección II. Normas sobre determinados tipos de bienes: derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 59. Protección del deudor de un crédito por cobrar

21. El artículo 59 se basa en la recomendación 117 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 12), que está basada a su vez en el artículo 15 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece el principio general conforme al cual la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar no afecta a los derechos ni a las obligaciones del deudor del crédito, a menos que este preste su consentimiento. Así pues, por ejemplo, el hecho de que se constituya una garantía real no puede modificar las condiciones de pago estipuladas en el contrato que dio origen a un crédito por cobrar (por ejemplo, el importe o el plazo de pago).

22. Con el fin de aplicar ese principio general, en el párrafo 2 se dispone que, para que el acreedor garantizado pueda hacer valer su garantía real, en las instrucciones de pago (concepto este que se considera distinto del de notificación; véase el párr. 14 *supra*) se podrá cambiar la persona a quien el deudor del crédito por cobrar deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, pero no se podrá cambiar: a) la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato que haya dado origen al crédito; ni b) el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato que haya dado origen al crédito por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 60. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

23. El artículo 60 se basa en la recomendación 118 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 13 a 16), que está basada a su vez en el artículo 16 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se describen las condiciones necesarias para que surtan efecto: a) la notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar; o b) las instrucciones de pago (concepto este que se considera distinto del de notificación; véase el párr. 14 *supra*).

24. De conformidad con el párrafo 1, para que una notificación o unas instrucciones de pago surtan efecto deben ser “recibidas” por el deudor del crédito por cobrar. Además, es preciso indicar en ellas con claridad razonable el crédito por cobrar y el acreedor garantizado y redactarlas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido. En cuanto a este último punto, el párrafo 2 deja claro que siempre es suficiente con que se emplee el idioma del contrato originario del que haya nacido el crédito. Con arreglo al párrafo 3, la notificación o las instrucciones de pago pueden referirse no solo a créditos por cobrar existentes en el momento de enviarlas, sino también a créditos por cobrar que nazcan con posterioridad.

25. De conformidad con el párrafo 4, si A constituye una garantía real sobre sus créditos por cobrar y posteriormente cede la obligación garantizada por ellos a B, quien, a su vez, constituye una garantía real sobre esos créditos y después cede la

obligación garantizada a C, quien también constituye una garantía real sobre los créditos, la notificación enviada al deudor con respecto a la garantía constituida por C se considerará notificación de todas las garantías reales anteriores constituidas por A y B.

Artículo 61. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

26. El artículo 61 se basa en la recomendación 119 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 17 a 20), que está basada a su vez en el artículo 17 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se establecen las normas que rigen la forma y el momento en que se extingue mediante el pago un crédito por cobrar.

27. En el párrafo 1 se recoge el principio básico según el cual, mientras el deudor del crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito (“contrato originario”). Cuando el contrato originario es un contrato de compraventa, el pago debe hacerse al vendedor. Ahora bien, con arreglo al párrafo 2, después de que el deudor reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o a otra parte, conforme a las instrucciones dadas por el acreedor en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor. No obstante, en los párrafos 3 a 8 se establecen algunas salvedades con respecto a la norma prevista en el párrafo 2.

28. En primer lugar, conforme al párrafo 3, si el deudor del crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una misma garantía real constituida sobre ese crédito por el mismo otorgante, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado, dado que esas serán las más actualizadas (se hace una distinción entre el concepto de instrucciones de pago y el de notificación; véase el párr. 14 *supra*).

29. En segundo lugar, según el párrafo 4, si el deudor recibe notificaciones de más de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago conforme a la primera notificación que haya recibido, partiendo de la hipótesis de que, conforme a las normas de prelación establecidas en la Ley Modelo, la garantía a que se refiera la primera notificación probablemente tendrá prelación sobre las posteriores. Cabe señalar que el deudor del crédito por cobrar quedará liberado de su obligación aunque la primera notificación no se refiera a la garantía real con mayor grado de prelación, ya que no puede exigírsele que determine cuál de ellas tiene prelación sobre las otras. En ese caso, el acreedor cuya garantía tenga mayor grado de prelación tendrá que reclamar al acreedor a quien el deudor haya efectuado el pago lo que este le hubiera entregado en tal concepto.

30. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 5, si el deudor recibe una notificación relativa a una o más garantías reales posteriores sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago con arreglo a la notificación de la última de ellas (es decir, cuando A constituya una garantía real en favor de B, y B constituya una garantía real en favor de C). Esto se debe a que, cuando hay varios

acreedores garantizados sucesivos, el último de ellos es el titular efectivo de la garantía real.

31. En cuarto lugar, según el párrafo 6, si el deudor recibe una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre una parte de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, tiene dos opciones. Puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación, o bien con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, como si no hubiera recibido la notificación. Ahora bien, si opta por lo primero, conforme al párrafo 7 quedará liberado de su obligación solamente hasta el valor de la parte o el derecho indiviso que haya pagado.

32. Por último, conforme al párrafo 8, si el deudor recibe una notificación enviada por una persona que no es el acreedor garantizado inicial del crédito por cobrar y desea asegurarse de que se trata de un acreedor garantizado con derecho a cobrar, podrá pedir a esa persona que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de la constitución de la garantía real (tanto si fue constituida por el acreedor garantizado inicial como por otro posterior). Si el acreedor garantizado no presenta esa prueba, el deudor podrá efectuar el pago como si no hubiera recibido esa notificación. A tales efectos, De conformidad con el párrafo 9, se considerará prueba suficiente cualquier escrito emitido por el otorgante en que se indique que se ha constituido una garantía real (por ejemplo, un acuerdo de garantía).

33. El párrafo 10 tiene por objeto reconocer cualquier otro medio que permita al deudor liberarse de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a recibirlo en virtud de otra ley (por ejemplo, una autoridad judicial competente u otra autoridad, o una caja pública de depósitos).

Artículo 62. Excepciones y derechos de compensación del deudor de un crédito por cobrar

34. El artículo 62 se basa en la recomendación 120 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 21), que está basada a su vez en el artículo 18 de la Convención sobre la Cesión de Créditos.

35. Según el párrafo 1 a), el deudor puede oponer todas las excepciones y todos los derechos de compensación derivados del contrato que dio origen al crédito, o de cualquier otro contrato que formara parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía real no se hubiera constituido y si la acción fuese ejercida por el otorgante. En el párrafo 1 b) se establece que el deudor del crédito por cobrar puede oponer al acreedor garantizado cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía real. Esto significa, sin embargo, que el deudor no puede oponer ningún derecho de compensación que nazca después de esa notificación. Según el artículo 63, el deudor puede renunciar a oponer excepciones y derechos de compensación.

36. De conformidad con el párrafo 2, el párrafo 1 no faculta al deudor del crédito por cobrar a oponer al acreedor garantizado, como excepción o derecho de compensación, el incumplimiento por el otorgante de un acuerdo por el que se haya limitado el derecho de este último a constituir una garantía real. De lo contrario, la validación de una garantía real con arreglo al artículo 13 a pesar de lo estipulado en ese acuerdo carecería de sentido.

Artículo 63. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

37. El artículo 63 se basa en la recomendación 121 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 22), que está basada a su vez en el artículo 19 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece que el deudor de un crédito por cobrar puede, en un escrito firmado por él, convenir en que no opondrá las excepciones ni los derechos de compensación previstos en el artículo 62. El acreedor garantizado puede invocar los beneficios que se deriven de ese acuerdo aunque no sea parte en él. De conformidad con el párrafo 2, toda modificación que se haga de dicho acuerdo también debe constar en un escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar y será oponible al acreedor garantizado solo si este presta su consentimiento o, en el caso de que el crédito no sea exigible aún por no haberse cumplido todavía el contrato respectivo, si un acreedor garantizado razonable consentiría en la modificación (véase el art. 64, párr. 2). Para evitar abusos, en el párrafo 3 se establece que el deudor no podrá renunciar a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos imputables al acreedor garantizado o fundadas en su propia incapacidad.

Artículo 64. Modificación del contrato originario

38. El artículo 64 se basa en la recomendación 122 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 23 y 24), que está basada a su vez en el artículo 20 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Esta disposición se refiere a los efectos que puede tener un acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar y el deudor de este mediante el cual se modifiquen las condiciones aplicables a dicho crédito. El resultado dependerá del momento en que se celebre el acuerdo. De conformidad con el párrafo 1, todo acuerdo celebrado antes de que el deudor reciba la notificación relativa a la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar es oponible al acreedor garantizado, pero este último también adquiere los derechos emanados del acuerdo.

39. Con arreglo al párrafo 2, todo acuerdo celebrado después de la notificación también surte efectos, aun cuando afecte a los derechos del acreedor garantizado, siempre y cuando: a) el acreedor garantizado consienta en él; o b) el crédito no sea completamente exigible por no haberse cumplido aún el contrato que le dio origen y, o bien ese contrato prevea la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en dicha modificación. Conforme al párrafo 3, el artículo 64 no afecta a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado, en virtud de otra ley, como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos (por ejemplo, un acuerdo en el que se estipule que el otorgante no consentirá en ninguna modificación de las condiciones del crédito por cobrar).

Artículo 65. Reintegro de los pagos efectuados por el deudor de un crédito por cobrar

40. El artículo 65 se basa en la recomendación 123 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 25 y 26), que está basada a su vez en el artículo 21 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Prevé el caso de que el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar (o el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar) no cumpla las obligaciones que hubiese contraído en virtud del contrato que dio origen al crédito. El artículo exime de responsabilidad al acreedor garantizado en esas circunstancias, al establecer que

el deudor del crédito por cobrar no podrá recuperar del acreedor garantizado las sumas que hubiese pagado al otorgante o al acreedor garantizado. En consecuencia, el deudor es quien asume el riesgo de la insolvencia de la otra parte contratante (es decir, el otorgante).

B. Títulos negociables

Artículo 66. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

41. El artículo 66 se basa en la recomendación 124 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 27 a 31). El objetivo de esta disposición es proteger los derechos de que gozan las partes en virtud de la ley pertinente relativa a los títulos negociables (que habrá de indicar el Estado promulgante). Por ejemplo, conforme a esa ley: a) un acreedor que tenga una garantía real sobre un título negociable podrá reclamar el pago al obligado en virtud del título solamente con arreglo a las condiciones establecidas en este; b) aun en caso de que el otorgante incurra en incumplimiento, el acreedor garantizado podrá cobrarle al obligado solo cuando el pago se haga exigible según lo establecido en el título y en la ley relativa a los títulos negociables; c) un acreedor respaldado por una garantía real sobre un título negociable puede tener más derechos frente al emisor del título que el beneficiario, ya que el emisor tal vez no pueda oponer al acreedor garantizado ninguna excepción basada en el contrato celebrado entre el emisor y el beneficiario del título.

C. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 67. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

42. El artículo 67 se basa en las recomendaciones 125 y 126 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 32 a 37). Trata de los casos en que se constituye una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

43. En el párrafo 1 a) se dispone que la garantía real no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria sin el consentimiento de esta. La razón para proteger de ese modo a las instituciones depositarias es que el hecho de imponerles deberes o cambiar sus derechos u obligaciones sin su consentimiento puede exponerlas a riesgos que no estén en condiciones de controlar adecuadamente, a menos que sepan de antemano cuáles podrían ser, así como al riesgo de tener que incumplir obligaciones impuestas por otras normas legales o reglamentarias (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VII, párr. 33).

44. A fin de proteger la confidencialidad de la relación entre una institución depositaria y su cliente impuesta por otras normas legales o reglamentarias, en el párrafo 1 b) también se establece que la institución depositaria no está obligada a responder a solicitudes de información (por ejemplo, sobre el saldo en cuenta, o

acerca de si existe un acuerdo de control o de si el titular de la cuenta bancaria conserva el derecho a disponer de los fondos acreditados en ella).

45. Por último, en el párrafo 2 se establece que, aunque la institución depositaria dé su consentimiento para que se constituya una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que tenga el otorgante en esa institución, los derechos de compensación que esta pueda tener en virtud de otras normas legales o reglamentarias no se verán afectados. El fundamento de esta norma es la necesidad de evitar cualquier interferencia con el modo en que las instituciones depositarias gestionan el riesgo, teniendo presente el tipo de operación y los negocios de su cliente.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

46. El artículo 68 se basa en la recomendación 130 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 43 a 45). En él se dispone que cuando un acreedor tenga una garantía real sobre un documento negociable, los derechos que podrá invocar frente al emisor del documento o a cualquier otra persona obligada en virtud de este se determinarán con arreglo a la ley relativa a los documentos negociables (que indicará el Estado promulgante). Esto significa que, para que un acreedor respaldado por una garantía real sobre un documento negociable pueda ejecutar su garantía contra los bienes comprendidos en él: a) en el momento de la ejecución, los bienes comprendidos en el documento deben seguir estando en posesión del emisor u otro obligado en virtud del documento; y b) ni el emisor ni ningún otro obligado tendrán la obligación de entregar los bienes al acreedor garantizado, a menos que el documento se haya cedido a este conforme a la ley que rija los documentos negociables (por ejemplo, con el endoso necesario).

E. Valores no intermediados

Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

47. Como ya se mencionó, la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se ocupa de las garantías reales constituidas sobre ninguna clase de valores (véase la recomendación 4, apartado c)). Por consiguiente, el artículo 69 es una disposición nueva. En consonancia con los artículos 66 a 68, establece que los derechos que podrá invocar un acreedor respaldado por una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a la ley pertinente del Estado promulgante. Por ejemplo, para que una garantía real sobre las acciones de una sociedad sea oponible al emisor, puede ser necesario anotarla en los libros de la sociedad o recurrir a procedimientos de ejecución especiales.

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 70. Derechos posteriores al incumplimiento

48. El artículo 70 se basa en las recomendaciones 133, 139, 141, 143 y 144 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 10 a 12, 15 a 17 y 33 a 35). En el párrafo 1 se aclara que, en caso de incumplimiento del otorgante, este último y el acreedor garantizado podrán ejercer cualquiera de los derechos que les confieren las disposiciones del capítulo VII, otra ley o el acuerdo de garantía (siempre y cuando, en los dos últimos casos, ese derecho no sea incompatible con las disposiciones de la Ley Modelo).

49. A los efectos de la Ley Modelo, el término “incumplimiento” comprende tanto las circunstancias descritas en la ley pertinente como las acordadas por las partes (véase el art. 2, apartado j)). Cabe señalar también que es posible invocar algunos de los derechos previstos en este artículo incluso antes del incumplimiento. Así, por ejemplo, incluso antes de producirse el incumplimiento: a) el otorgante puede ejercer el derecho a obtener la liberación del bien gravado, conforme al derecho de los contratos; b) el acreedor garantizado puede, con el consentimiento del otorgante, reclamar el pago de un crédito por cobrar (véase el art. 80, párr. 2); y c) cualquiera de las partes puede recurrir a un tribunal u otra autoridad para pedir que se dicten medidas en su favor con arreglo a las normas del derecho procesal general o de otra ley (véase también el art. 72).

50. En el párrafo 2 se señala que el ejercicio de un derecho por lo general no impide que se ejerza otro, salvo en la medida en que el ejercicio de un derecho haga imposible el ejercicio de otro (por ejemplo, si el acreedor garantizado decide obtener la posesión del bien gravado y venderlo, no podrá proponer adquirirlo en pago de la obligación garantizada).

51. En el párrafo 3 se establece que el deudor (término cuya definición abarca al otorgante y cualquier otra persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada [, así como al cedente puro y simple de un crédito por cobrar] (véase el art. 2, apartado h)) no puede renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que le confieren las disposiciones de este capítulo, ni modificarlos mediante acuerdo, antes del incumplimiento. De lo contrario, el acreedor garantizado podría presionar al deudor para que renuncie a sus derechos o los modifique a cambio de concesiones en el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 16 y 17).

Artículo 71. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

52. El artículo 71 se basa en la recomendación 142 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 18 a 20 y 29 a 33). En el párrafo 1 se aclara que el acreedor garantizado puede ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante (por ejemplo, una cámara de comercio, un tribunal arbitral o un notario). Existen varias razones para que un acreedor garantizado decida optar por esa vía. Por ejemplo, los procesos judiciales u otros procesos análogos pueden

ser bastante eficientes; el acreedor tal vez desee evitar que posteriormente se impugnen las medidas que haya adoptado por una vía oficiosa; también puede pensar que tendrá que recurrir de todos modos a un tribunal u otra autoridad para reclamar una posible diferencia, o puede temer y querer evitar una posible alteración del orden público (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 32 y 33).

53. Cuando la vía judicial u otras similares puedan resultar lentas y onerosas y sea menos probable que permitan obtener la mayor suma posible como producto de la enajenación de los bienes gravados, es posible que el acreedor decida ejecutar su garantía con un grado mínimo de supervisión de un tribunal u otra autoridad o sin supervisión alguna (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 29 y 31). En ese caso, la Ley Modelo introduce varias salvaguardias para el otorgante, el deudor y otras personas cuyos derechos pueden verse afectados. Por ejemplo, conforme al artículo 4, el acreedor garantizado debe obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable y, con arreglo al artículo 75, párrafo 3, debe asegurarse de que el otorgante haya dado su consentimiento por escrito, de que se haya notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado y de que, cuando trate de obtener la posesión del bien gravado, la persona que esté en posesión de dicho bien no oponga objeciones.

54. En todo caso, la Ley Modelo no limita en modo alguno la posibilidad que tienen las partes de recurrir en cualquier momento a un tribunal u otra autoridad para resolver una controversia relacionada con una garantía real o con el ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento. Todo lo contrario; según el artículo 72, [el otorgante, el deudor o cualquier reclamante concurrente] [toda persona cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por el acreedor garantizado] puede recurrir a un tribunal u otra autoridad para que se dicten medidas en su favor.

55. Cabe señalar también que nada de lo dispuesto en la Ley Modelo impide que el otorgante y el acreedor garantizado convengan en recurrir al arbitraje, la conciliación o la negociación para resolver cualquier controversia que pudiera surgir entre ellos. Dependiendo de la eficiencia de la vía judicial en un Estado determinado, esos otros mecanismos de solución de controversias pueden ofrecer una alternativa viable, siempre y cuando la ley pertinente prevea determinadas cuestiones, en particular con respecto al arbitraje, como la posibilidad de someter a arbitraje las controversias derivadas de un acuerdo de garantía o relacionadas con una garantía real, la protección de los derechos de los terceros y la confidencialidad de las actuaciones arbitrales (véase también el párr. 58 *infra*).

56. De acuerdo con el párrafo 2, el ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento mediante el recurso a un tribunal u otra autoridad no solo se rige por las disposiciones de este capítulo, sino también por las normas pertinentes que indique el Estado promulgante (normalmente, de carácter procesal). Conforme al párrafo 3, cuando se ejerzan esos derechos sin recurrir a un tribunal u otra autoridad, dicho ejercicio se regirá únicamente por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 72. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

57. El artículo 72, que se basa en la recomendación 137 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 31), se refiere a la posibilidad de recurrir a un tribunal u otra autoridad para que se dicten medidas en caso de incumplimiento por alguna persona de las obligaciones que le impongan las disposiciones de este capítulo. Se ofrecen dos opciones. La primera de ellas guarda relación con el incumplimiento del acreedor garantizado, únicamente, y prevé que el otorgante, el deudor o un reclamante concurrente cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento puedan pedir que se dicten medidas en su favor. La segunda opción, que es más amplia, se refiere al incumplimiento de cualquier persona y permite que todo aquel cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento pida que se dicten medidas en su favor. Cabe señalar que: a) el incumplimiento de las obligaciones del acreedor garantizado abarca el incumplimiento por parte de sus representantes, empleados o proveedores de servicios; y b) las personas que pueden verse afectadas son, por ejemplo, un acreedor que goce de un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, un garante o un copropietario de los bienes gravados.

58. El Estado promulgante tal vez desee indicar el tribunal u otra autoridad a que deberá recurrir la parte que desee solicitar medidas, y especificar el procedimiento sumario aplicable. Esa autoridad puede ser un tribunal arbitral, una cámara de comercio o un notario. Una controversia derivada en general de un acuerdo de garantía, o planteada concretamente en el contexto de la ejecución de una garantía real podría resolverse mediante arbitraje si: a) el asunto fuera susceptible de someterse a arbitraje conforme a la ley del Estado promulgante; y b) existiera un acuerdo de arbitraje entre el otorgante y el acreedor garantizado y ese acuerdo fuera ejecutable con arreglo a la ley del Estado promulgante. Si así fuera: a) el acuerdo de arbitraje (y el laudo arbitral) sería vinculante solamente para las partes que hayan celebrado dicho acuerdo; y b) si la parte que resulta ganadora trata de embargar un bien gravado, la ley del Estado promulgante debe proteger suficientemente los derechos sobre los bienes gravados que tengan otras personas que no sean parte en el acuerdo de arbitraje. Por ejemplo, debería notificarse a los terceros acreedores antes de que se lleve a cabo una venta extrajudicial (véase el art. 76, párr. 4) y darles la posibilidad de hacer valer sus derechos, por ejemplo, el derecho a asumir la ejecución (véase el art. 74) o a que se les pague con el producto de una venta según el grado de prelación que les corresponda (véase el art. 77, párr. 2).

59. Habida cuenta de que el tiempo que se tarda en obtener medidas en caso de incumplimiento puede redundar en injusticias o ineficiencia, este artículo prevé la posibilidad de pedir que se dicten medidas por vía sumaria, en la forma que indique exactamente el Estado promulgante (por ejemplo, procedimientos para solicitar que se dicten medidas provisionales de protección u órdenes preliminares).

Artículo 73. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

60. El artículo 73 se basa en la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 22 a 24). El párrafo 1 permite que cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por el proceso de ejecución le ponga fin mediante el pago total u otra forma de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada. Esto se conoce a veces con el nombre de “obtener la liberación” del bien gravado. Es muy probable que una persona que se vea afectada

por la ejecución de una garantía real ejerza ese derecho cuando el valor residual del bien sea superior a la parte pendiente de pago de la obligación garantizada. Cabe señalar que la extinción de una garantía real, cuestión a la que también se refiere la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, se trata en el artículo 12.

61. A los efectos del párrafo 1, el pago total incluye una suma razonable en concepto de gastos de ejecución. Así pues, en caso de ejecución ante un tribunal u otra autoridad, ese tribunal u autoridad determinará cuál es el importe razonable en concepto de gastos de ejecución. Cuando se proceda a la ejecución sin recurrir a ninguna autoridad, si el otorgante u otro interesado cuestionaran los gastos de ejecución indicados por el acreedor garantizado, podrían solicitar la asistencia de un tribunal u otra autoridad para resolver la controversia.

62. De conformidad con el párrafo 2, el derecho a poner fin a la ejecución se puede ejercer hasta que el acreedor garantizado enajene el bien gravado, lo adquiera o lo cobre, o hasta que celebre un acuerdo con ese fin. De lo contrario, se menoscabaría la irrevocabilidad de los derechos adquiridos (véanse los párrs. 79 a 81). Con arreglo al párrafo 3, la norma enunciada en el párrafo 2 no se aplica en caso de que se arriende el bien gravado o se conceda una licencia respecto de él. Ello significa que cualquier persona afectada por la ejecución puede de todos modos poner fin al proceso si el bien gravado tiene suficiente valor residual. Sin embargo, hay una limitación: deben respetarse los derechos del arrendatario o licenciatario.

Artículo 74. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

63. El artículo 74 se basa en la recomendación 145 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párr. 36). En el párrafo 1 se aclara que todo acreedor cuya garantía real tenga prelación sobre la del acreedor garantizado o judicial ejecutante (“acreedor garantizado con mayor grado de prelación”) tendrá derecho a asumir la ejecución. En vista de que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación tiene derecho a que se le pague con el producto de la enajenación antes que el otro acreedor garantizado o judicial, en esta norma se reconoce que esa ventaja con respecto al resultado de la ejecución justifica que se confiera al acreedor garantizado con mayor grado de prelación el derecho a controlar el proceso de ejecución, si lo desea. Ese acreedor podrá hacerse cargo del proceso de ejecución en cualquier momento antes de que el otro acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien, o lo adquiera, o hasta que celebre un acuerdo con ese fin.

64. Al igual que el párrafo 3 del artículo 73, el párrafo 2 de este artículo permite que se ejerza ese derecho incluso después de que el bien gravado se haya arrendado o se haya concedido una licencia respecto de él, siempre que ello no afecte a los derechos del arrendatario o licenciatario. Conforme al párrafo 3, el derecho de todo acreedor garantizado que tenga un mayor grado de prelación a hacerse cargo del proceso de ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquiera de los métodos previstos en este capítulo. Ello significa que ese acreedor puede cambiar de método de ejecución, por ejemplo, para aplicar una estrategia diferente de la utilizada por el primer acreedor ejecutante (o para poner fin al proceso de ejecución, si el acreedor con mayor grado de prelación es un cesionario puro y simple). Cabe señalar, sin embargo, que el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a la norma del artículo 4, es decir, el acreedor garantizado está obligado a actuar de

buena fe y de manera comercialmente razonable, por ejemplo, para evitar gastos de ejecución irrazonables.

Artículo 75. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

65. El artículo 75 se basa en las recomendaciones 146 y 147 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 38 a 48 y 51 a 56). Considerado en conjunto, este artículo proporciona al acreedor garantizado dos opciones importantes en lo que respecta a la ejecución de su garantía real. El acreedor garantizado puede obtener la posesión de un bien corporal gravado mediante un proceso judicial o un proceso análogo tramitado ante otra autoridad o, en determinadas circunstancias, puede optar por una “vía oficiosa” y obtener la posesión del bien gravado sin recurrir a un tribunal u otra autoridad. Las normas que rigen cada una de esas opciones se enuncian por separado: en los párrafos 1 y 2 se establecen los parámetros necesarios para obtener la posesión recurriendo a un tribunal u otra autoridad, y en el párrafo 3 se fijan los parámetros necesarios para que el acreedor garantizado pueda recurrir a una vía oficiosa.

66. En el párrafo 1 se establece que, tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tiene derecho a obtener la posesión del bien gravado recurriendo a un tribunal u otra autoridad. Sin embargo, en la primera parte del párrafo 1 ese derecho se subordina al de otra persona que tiene mejor derecho a obtener la posesión del bien (por ejemplo, un arrendatario o un licenciataria; véase el art. 32). En el párrafo 2 se ofrece al Estado promulgante la posibilidad de establecer otras condiciones que deban cumplirse para que un acreedor garantizado tenga derecho a obtener la posesión de un bien gravado mediante un proceso judicial u otro proceso análogo.

67. Con arreglo al párrafo 3, el acreedor garantizado también tiene derecho a obtener la posesión del bien gravado sin recurrir a un tribunal u otra autoridad si se cumplen todas las condiciones allí establecidas. Esas condiciones se imponen con el fin de asegurar que la vía oficiosa solo pueda utilizarse en las circunstancias apropiadas. En primer lugar, solo es posible hacer uso de ella si el otorgante ha dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión sin recurrir a un tribunal u otra autoridad. Normalmente, el acreedor garantizado obtiene el consentimiento del otorgante en el acuerdo de garantía. En segundo lugar, el acreedor garantizado no puede valerse de esa vía oficiosa sin notificar previamente al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento y su intención de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal u otra autoridad (el Estado promulgante tal vez desee indicar cuánto tiempo antes de reclamar la posesión deberá el acreedor garantizado enviar la notificación para que se respete la norma de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable, establecida en el art. 4). En tercer lugar, la condición tal vez más importante es que el acreedor garantizado no puede obtener la posesión sin recurrir a un tribunal u otra autoridad si la persona que está en posesión del bien gravado se opone a su intento de actuar por esa vía oficiosa. Así pues, el otorgante u otra persona que esté en posesión del bien gravado siempre pueden exigir al acreedor garantizado que utilice la vía judicial o un proceso análogo oponiéndose a que este actúe sin la intervención de un tribunal u otra autoridad, aun cuando en el acuerdo de garantía el otorgante haya dado su consentimiento para que lo haga.

68. En el párrafo 4 se reconoce que incluso los retrasos relativamente breves vinculados al envío de las notificaciones exigidas en el párrafo 3 pueden redundar en un perjuicio económico si los bienes gravados son perecederos o pueden perder valor rápidamente por otra causa. Por lo tanto, el párrafo 4 exime del requisito de notificar en esos casos. Además, como el propósito principal de la notificación es dar tiempo al otorgante para que supervise el proceso de transmisión de la posesión y enajenación del bien, el párrafo 4 también exime del requisito de notificación cuando exista un mercado reconocido de bienes del mismo tipo que el bien gravado que sirva de punto de referencia para evaluar los actos del acreedor garantizado. Por “mercado reconocido” se entiende en este contexto un mercado en que los precios los fija el propio mercado, y no los vendedores individualmente.

69. En el párrafo 5 se establece que un acreedor garantizado no puede obtener la posesión de un bien gravado que esté en posesión de otro acreedor garantizado que goce de un mayor grado de prelación. El propósito de esta disposición es evitar que: a) la garantía real del acreedor con mayor grado de prelación deje de ser oponible a terceros al entregarse la posesión del bien al acreedor con menor grado de prelación, de modo que el primero pierda su prelación; b) el valor del bien gravado disminuya al ser enajenado por el acreedor que tenga un grado de prelación menor. No obstante, cabe señalar que este último puede ejecutar su garantía real sin obtener la posesión, en cuyo caso los derechos que adquiriría el comprador sobre el bien gravado estarían subordinados al derecho del acreedor que tuviera mayor grado de prelación (véase el art. 79).

Artículo 76. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

70. El artículo 76 se basa en las recomendaciones 148 a 151 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 48 y 57 a 60). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado podrá vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él recurriendo a un tribunal u otra autoridad (que habrá de indicar el Estado promulgante), o podrá realizar esos actos sin recurrir a ninguna autoridad. Conforme al párrafo 2, si el acreedor garantizado decide ejercer su derecho recurriendo a un tribunal u otra autoridad, el Estado promulgante podrá indicar las normas que determinarán el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia.

71. Los párrafos 3 a 8 se refieren a los actos de disposición que puede realizar el acreedor garantizado sin recurrir a un tribunal u otra autoridad. Según el párrafo 3, el acreedor garantizado puede determinar los aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia (incluso decidir si venderá, o enajenará de otro modo o arrendará los bienes gravados, o concederá una licencia respecto de ellos, en forma individual, en lotes o en conjunto). Con arreglo al párrafo 4, el acreedor garantizado debe enviar al otorgante, al deudor y a cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado por escrito esos derechos al acreedor garantizado, así como a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación en el Registro o que estuviese en posesión del bien gravado, una notificación que contenga todos los elementos indicados en los párrafos 5 a 7. De conformidad con el párrafo 8, no es preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, si puede perder

valor rápidamente o si es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.

72. Siempre que cumpla su obligación de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable (véase el art. 4), el acreedor garantizado puede: a) enajenar los bienes gravados mediante venta pública o privada y, si lo hiciera mediante venta pública, por medio de subasta o licitación; y b) decidir si enajenará los bienes gravados en forma individual, en lotes o en conjunto (véanse el art. 76, párr. 3, y la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 71 a 73).

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado

73. El artículo 77 se basa en las recomendaciones 152 a 155 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 60 a 64). En el párrafo 1 se establece que, cuando la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia se realizan con la supervisión de un tribunal u otra autoridad, la distribución del producto se rige por las normas que indique el Estado promulgante. No obstante, la distribución debe hacerse respetando el orden establecido en las normas de prelación de la Ley Modelo.

74. De conformidad con el párrafo 2, la distribución del producto de una venta u otra forma de enajenación, un arrendamiento o la concesión de una licencia que se hayan efectuado sin recurrir a un tribunal u otra autoridad debe ajustarse a las normas establecidas en ese párrafo que determinan el orden en que debe aplicarse el producto. El párrafo 2 b) exige que se pague a los reclamantes concurrentes subordinados. Esto obedece a que, conforme al artículo 79, párrafos 3 y 4, la garantía real de un acreedor con mayor grado de prelación subsiste incluso después de que otro con menor grado de prelación haya ejecutado la suya.

75. Con arreglo al párrafo 3, si el producto neto de la enajenación es insuficiente para satisfacer la obligación garantizada y queda un saldo impago, el deudor seguirá estando obligado a pagar esa diferencia. Cabe señalar que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones relacionadas con la ejecución es una cuestión que incumbe a otras leyes, en particular en lo que respecta a las operaciones realizadas con consumidores. Por consiguiente, si la venta de un bien gravado no es comercialmente razonable y el deudor tiene un crédito recíproco, quizás pueda descontarlo del saldo adeudado. Cabe señalar también que ni este artículo, ni los artículos 70 (párrs. 1 a 3) a 79, se aplican a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, párr. 2).

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer que el primero adquiera el bien gravado

76. El artículo 78 se basa en las recomendaciones 156 a 159 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 65 a 70). En el párrafo 1 se reconoce el derecho del acreedor garantizado a proponer por escrito adquirir uno o más de los bienes gravados en pago total o parcial de la obligación garantizada. En el párrafo 2 se indica a quién, además del otorgante, debe enviarse dicha propuesta. El párrafo 3 trata del contenido de la propuesta.

77. En el párrafo 4 se establecen normas sobre el resultado de la propuesta del acreedor garantizado. En el apartado a) se dispone que, si el acreedor propone adquirir el bien gravado en pago total de la obligación garantizada, lo adquirirá de conformidad con la propuesta si ninguna de las personas a las que esta deba enviarse opone objeciones dentro de un plazo breve (que indicará el Estado promulgante) después de recibirla; en cambio, si alguna de ellas se opone, el acreedor no podrá proceder. En el apartado b) se establece que, si el acreedor propone adquirir el bien gravado en pago parcial de la obligación garantizada, lo adquirirá únicamente en el caso de que todos los destinatarios de la propuesta den su consentimiento dentro de un plazo breve (que indicará el Estado promulgante) después de recibirla. Este criterio tiene por objeto proteger los derechos de todos los destinatarios de la notificación, puesto que estos seguirán siendo responsables de una parte de la obligación garantizada o pueden verse afectados de alguna otra manera por la ejecución de una garantía real.

78. En el párrafo 5 se prevé un mecanismo que permite al otorgante, en lugar del acreedor garantizado, iniciar ese proceso solicitando a este último que formule una propuesta. Si el acreedor garantizado acepta formular una propuesta en respuesta a la solicitud del otorgante, deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 4.

Artículo 79. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

79. El artículo 79 se basa en las recomendaciones 160 a 163 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 74 a 81). Tiene por objeto regular la cuestión de la irrevocabilidad de los derechos adquiridos sobre un bien gravado en el marco de la ejecución de una garantía real (por ejemplo, si un adquirente adquiere sus derechos con o sin el gravamen de la garantía real). El párrafo 1 trata de la venta u otra forma de enajenación de un bien gravado realizada con la supervisión de un tribunal u otra autoridad, y remite la cuestión de la irrevocabilidad de los derechos a la ley que indique el Estado promulgante. El párrafo 2 se refiere al arrendamiento de bienes gravados y a la concesión de licencias respecto de ellos con la supervisión de un tribunal u otra autoridad, y dispone que el arrendatario o el licenciatario adquirirán su derecho a utilizar el bien gravado objeto del arriendo o de la licencia, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante.

80. De conformidad con los párrafos 3 y 4, en caso de que un bien gravado se venda o enajene de otro modo o se arriende, o de que se conceda una licencia respecto de él, sin recurrir a un tribunal u otra autoridad, el comprador u otro adquirente adquirirán sus derechos únicamente a reserva de los derechos que tengan prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado, y el arrendatario o el licenciatario podrán gozar del arriendo o de la licencia, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre los del acreedor garantizado.

81. Conforme al párrafo 5, si un bien gravado se vende o enajena de otro modo o se arrienda, o se concede una licencia respecto de él en contravención de lo dispuesto en el capítulo VII, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario no adquirirán ningún derecho o beneficio [si sabían que se estaban infringiendo las disposiciones de este capítulo de un modo que vulneraba considerablemente los derechos del otorgante o de otra persona].

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 80. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados

82. El artículo 80 se basa en las recomendaciones 169 a 171, 173 y 175 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 93 a 98, 102 a 108, 111 y 112). Conforme al párrafo 1, cuando el bien gravado es una obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor garantizado, tras producirse el incumplimiento, tiene derecho a obtener el pago de la persona obligada. Según el párrafo 2, el acreedor garantizado también puede ejercer el derecho al cobro antes del incumplimiento si cuenta con el consentimiento del otorgante. Conforme al párrafo 3, un acreedor garantizado que reciba el pago con arreglo a los párrafos 1 o 2 también se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago del bien gravado.

83. De conformidad con el párrafo 4, a pesar de la norma general establecida en este artículo, una institución depositaria no tiene obligación alguna de pagar, en contra de su voluntad y sin que medie un mandamiento de un tribunal u otra autoridad, a un acreedor que tenga una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria existente en esa institución. No obstante, el acreedor garantizado puede cobrar el saldo acreditado en una cuenta bancaria sin recurrir a un tribunal u otra autoridad solamente en el caso de que la garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos se ha hecho oponible a terceros mediante la constitución de la garantía real a favor de la institución depositaria, la concertación de un acuerdo de control o la conversión del acreedor garantizado en el titular de la cuenta (véase el art. 24).

Artículo 81. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un crédito por cobrar

84. El artículo 81 se basa en las recomendaciones 167 y 168 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 99 a 101). Conforme a este artículo, en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tiene derecho a cobrar dicho crédito antes o después del incumplimiento. Cabe señalar que la norma relativa a la obligación de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable no se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar en las que no exista acción de regreso contra el cedente, puesto que en ese caso el otorgante (cedente) ya no tiene un derecho sobre el crédito por cobrar que pueda protegerse limitando la forma en que el acreedor garantizado (cesionario) podría cobrar el crédito.